

////neral Roca, 28 de Septiembre de 2.018.-

-----VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "TEUQUE EDUARDO LORENZO c/NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A. s/RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-2027-L1-15).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Sres. Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. José Luis RODRIGUEZ, quien dijo:

-----RESULTA:

I. Que a fs. 36/43, y acompañando la documental de fs. 04/35, se presenta el actor Sr. Eduardo Lorenzo Teuque, mediante apoderado, promoviendo demanda en contra de Nicolás Constantinidis S.A., por la que persiguen el cobro de la suma de Pesos Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$ 561.643,54) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con más intereses, costos y costas.- Demanda asimismo la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, y el certificado de trabajo previsto por el art. 80 L.C.T., y la constancia documentada del pago de aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de astreintes.-

Afirma que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 03 de Junio de 2.002, realizando tareas rurales en chacra de la ciudad de Allen.- Agrega que su categoría fue la de peón general en el marco de la Ley 26.727.-

Sostiene que desempeñó sus tareas de manera correcta, y que la relación laboral se desarrolló con normalidad, no obstante que la empleadora en numerosas oportunidades le abonaba el salario fuera de término, llegando incluso a dejar de abonarle el mismo, y percibiéndolo con una mora de algunos meses.-

Relata que ello ocurrió, ejemplificativamente, con los haberes de Mayo y Junio de

2.013, y S.A.C.- Recuerda la intimación cursada; y el reclamo formulado ante la Delegación de Trabajo bajo Expte. N° 160.510-U-2013, en el que la empresa comprometió el pago en el mes de Agosto de 2.013.-

Argumenta con cita de doctrina que el pago de la remuneración es la principal obligación del empleador, además de la de dar ocupación.-

Afirma que para el mes de Junio de 2.015 se le adeudaban los haberes correspondientes a los meses de Abril y Mayo.- Sigue diciendo que por ello intimó mediante TCL de fecha 16-06-15, sin recibir respuesta de la accionada.- Agrega al respecto que en el mes de Julio recibió falsas promesas de la empleadora.- Y que además se le hizo firmar los recibos de Abril, Mayo y Junio de 2.015 sin que los mismos le fueran abonados previamente mediante depósito, como se hacía, en el Banco Nación Argentina.-

Dice que por todo ello remitió nuevo TCL de fecha 04-09-15 intimando el pago de los haberes correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2.015, bajo apercibimiento de considerarse despedido.- Y haciendo saber asimismo que había firmado los recibos de los meses de Abril, Mayo y Junio, no obstante que los mismos no fueron depositados en su cuenta del Banco de la Nación Argentina.-

Sostiene que no recibió respuesta a la mencionada intimación, continuando la mora en el pago de haberes, y sin recibir explicaciones al respecto como a su juicio imponía a la empleadora el art. 63 de la L.C.T., grave injuria que hacía imposible la continuidad de la relación laboral, hizo efectivo el apercibimiento mediante TCL de fecha 16-09-15, considerándose despedido, e intimando el pago de los conceptos indemnizatorios derivados del despido, rubros salariales adeudados, multa art. 2 Ley 25.323.- Asimismo -dice- intimó a acreditar el cumplimiento de las obligaciones previsionales, entrega de los recibos de haberes, de la certificación de servicios y remuneraciones, y del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de la indemnización y la sanción conminatoria prevista por los arts. 80 y 132 bis según Ley 25.345 y su Decr. Regl. 146/01.-

Sigue diciendo que tampoco obtuvo respuesta a la referida misiva, y que en fecha 27-10-15 envió un último TCL, transcurridos treinta día de que se considerara despedido, intimando la entrega en el plazo de dos días hábiles de los certificados de servicios y remuneraciones, y de trabajo art. 80 L.C.T., y se acredite el depósito de aportes previsionales según el salario percibido, bajo apercibimiento de iniciar acciones con fundamento en los arts. 80 y 132 bis L.C.T. según Ley 25.345 y su Decr. Regl. 146/01, y de formular denuncia administrativa y penal tributaria.- Y que el mismo

tampoco fue respondido por la accionada.-

Afirma que todas las intimaciones cursadas lo fueron al domicilio de la accionada, sito en Chacra N° 30 Lote 2 de la ciudad de Allen, conocido por su parte a lo largo de toda la relación laboral, y el mismo que figura en todos los recibos de sueldo que se acompañan.- Argumenta al respecto, con cita de precedentes, haber cumplido los principios que rigen en materia de notificaciones en el ámbito laboral.- Invoca en tal sentido la inactividad o negligencia del destinatario de las misivas, afirmando que los efectos se producen igualmente ya que debe entenderse que la notificación ha entrado en su conocimiento.-

Postula por todo ello la necesidad de acudir a estos Estrados en resguardo de sus derechos.-

Seguidamente expone sobre el despido indirecto, sus efectos y procedencia.- Así, sostiene que la falta de pago de haberes es suficiente causa para dar por extinguido el vínculo por exclusiva culpa del empleador.- Destaca que la conducta injuriente se ve agravada en el caso por el ostensible silencio del empleador frente a la intimación fehaciente del trabajador.- Cita precedentes al respecto.- Argumenta que el despido indirecto resulta en el caso justificado, y que lo hace acreedor de las indemnizaciones por despido incausado.- Denuncia a tal efecto una antigüedad de trece años y tres meses, por lo que deben computarse a los fines dispuestos por el art. 245 L.C.T. catorce años.- Así como la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año, la correspondiente al mes de Marzo de 2.015 por la suma bruta de \$ 16.844,85.- Destaca en tal sentido que la mencionada base de cálculo es el sueldo bruto y no el neto, ya que las sumas retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos o potenciales.- Liquida el importe de la indemnización por antigüedad por la suma de \$ 235.827,90, afirmando con cita de doctrina que debe considerarse el S.A.C. sobre la mejor remuneración.- Calcula asimismo el rubro preaviso por la suma de \$ 33.689,70, equivalente a dos salarios dada la antigüedad mayor de cinco años.- Liquida además la integración del mes de despido por la suma de \$ 7.860,93, con más el S.A.C. sobre el mencionado rubro por \$ 655,08.- Por veintiocho días de vacaciones no gozadas reclama la suma de \$ 13.387,27, con más el S.A.C. sobre dicho concepto por \$ 1.115,61.- Finalmente liquida la indemnización prevista por el art. 80 L.C.T. según art. 45 Ley 25.345, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, reclamando por dicho concepto la suma de \$ 50.534,55).-

Sostiene de otra parte que no le han sido abonados los haberes correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2.015, así como el S.A.C. del primer semestre 2.015.- Reitera conceptos relativos al carácter esencial del derecho al salario, y su conceptualización como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado y por la disponibilidad de la fuerza de trabajo en favor del empleador.- Dice además que deberá ponderarse la remuneración devengada según la Resolución 84/2014 emitida por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario en fecha 12-11-2014, la que -sostiene- estableció una remuneración mínima para la categoría peón general de \$ 6.000.- A la que deberá adicionarse -peticiona- la bonificación por antigüedad del 1,5% por cada año, en virtud de su antigüedad que supera los diez años, la que asciende entonces a la suma mensual de \$ 1.170.- Determinando una remuneración mensual de \$ 7.170, y el S.A.C. del primer semestre 2.015 por la suma de \$ 8.422,42.-

Practica liquidación, funda en derecho, y ofrece prueba.-

Reclama la entrega en el plazo que fije el Tribunal de la certificación de servicios y remuneraciones, y del certificado de trabajo del art. 80 L.C.T.- Así como constancia documentada del pago de aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de astreintes.-

Formula reserva de caso federal en los términos el art. 14 de la Ley 48, a efectos de habilitar el recurso extraordinario en caso de sentencia adversa, invocando la conculcación en tal supuesto de los arts. 31, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 33, 75, 75 inc. 22, 126 y cctes. de la Constitución Nacional, y por arbitrariedad.- Asimismo, formula reserva de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna (arts. 44 y 46 del C.A.D.H.), comprometiéndose a hacerlo dentro de los seis meses de notificada la decisión definitiva.-

Finalmente, peticiona el oportuno acogimiento de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionada.-

I.a. Que a fs. 44 el accionante amplía el ofrecimiento de prueba (informativa).-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 45 y 46/7), a fs. 55/8 comparece Nicolás Constantinidis S.A., mediante apoderado, adjuntando la documental de fs. 51/4, y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita oportuno e íntegro rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

Que a tal fin, y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos, argumentos y derechos invocados por la actora, salvo aquéllos que sean objeto de expreso reconocimiento.-

Desconoce asimismo la totalidad de la documental acompañada por el actor por resultar ajena y no constarle su autenticidad.-

Impugna la liquidación practicada por la parte actora por no constarle su procedencia, y no ajustarse a la realidad de los hechos ni al derecho aplicable.-

Niega expresamente adeudar los meses de Abril y Mayo, que se haya justificado el despido indirecto, que se adeude suma alguna al trabajador, y que corresponda el pago de la suma indicada en la liquidación.-

Seguidamente expone su versión de los hechos reconociendo que los sueldos no han sido abonados en tiempo y forma, pero afirmando que existen cuestiones al respecto que -a su juicio- deben ser consideradas.-

Sostiene al respecto que la empresa se encuentra sobrellevando desde larga data una situación económica alarmante.- Sigue diciendo que no es una situación aislada de su parte, que la problemática de la actividad es conocida, y que las circunstancias vinculadas a la comercialización de la fruta son complejas, presentándose un panorama económico más adverso.-

Invoca asimismo circunstancias particulares tales como la afectación del 50% de su producción propia por el granizo, dificultades con las exportaciones a Brasil, resultados negativos en el Programa de Recuperación Productiva, y falta de crédito con proveedores.-

Destaca que han priorizado el pago de salarios y reconoce la importancia del pago de haberes.-

Solicita la consideración de todas las circunstancias expuestas al momento de resolver.-

Impugna la liquidación practicada por el actor en cuanto a la remuneración tomada como base de cálculo, sosteniendo que no se condice con la realidad y por incluir rubros de naturaleza no remunerativa.- Niega al respecto que el actor tuviera una remuneración normal, mensual y habitual de \$ 16.844,85.- Niega asimismo la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso, y por el art. 2 Ley 25.323.- Respecto de esta última solicita su exoneración o reducción conforme la facultad judicial prevista por la mencionada norma.- Postula asimismo la improcedencia de la multa del art. 80 L.C.T., manifestando a todo evento que acompaña los mismos con su responde.-

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.-

Finalmente peticiona el oportuno rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.-

III. Que a fs. 59 se dispone el pertinente traslado de la documental acompañada por la demandada (vid. fs. 60 vta.), el que viene contestado por el accionante a fs. 61, desconociendo toda aquélla que no sea objeto de expreso reconocimiento.-

IV. Que también a fs. 60 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504, la que se celebra a fs. 66 sin posibilidad de acuerdo conciliatorio.-

V. Que a fs. 66/7 se fija audiencia de vista de causa, y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1. Documental (fs. 4/35); 2. Instrumental (fs. 42 y vta., 66, 81, 102, y 130); y 3. Informativa (a Correo Argentino, fs. 74/80; al Banco Nación, fs. 82/99; a A.F.I.P., fs. 72 y 103/8; y a la Delegación de Trabajo de Allen, fs. 111/5 y 121/6); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documental (fs. 51/4).-

Que a fs. 116 renuncia la representación procesal de la demandada, por lo que a fs. 117 se la intima a comparecer bajo apercibimiento de rebeldía.- Asimismo se hace saber a los letrados la continuidad de su actuación hasta el vencimiento del plazo del anterior requerimiento.- Asimismo, a fs. 128 el letrado adjunta constancia de comunicación postal de su renuncia en fecha anterior al auto de fs. 117.-

Que a fs. 130 se celebra la audiencia fijada, con la incomparecencia de la demandada.- La parte actora desiste de la prueba confesional y testimonial, peticiona se decrete la caducidad de la prueba pendiente de la accionada, y se hagan efectivos los apercibimientos legales por la falta de presentación de la instrumental requerida a su contraria.- Asimismo formula su alegato.-

Seguidamente se llaman los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

Y,

-----CONSIDERANDO:

I. Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

Así, conforme surge del reconocimiento de hechos y de la prueba producida en autos por ambas partes, corresponde tener por debidamente acreditado que:

a. El actor Sr. Eduardo Lorenzo Teuque ingresó a trabajar bajo la dependencia de la

demandada Nicolás Constantinidis S.A. en fecha 03 de Junio de 2.002.- Así se acredita con la documental acompañada por ambas partes, que si bien se encuentran recíprocamente desconocidas coinciden en cuanto a la mencionada fecha de ingreso (conf. recibos de haberes de fs. 20/35 adjuntados por el actor; y certificación de servicios y remuneraciones acompañada por la demandada a fs. 51/3).-

b. El accionante se desempeñaba como trabajador permanente de prestación continua en tareas de trabajo agrario.- Así, laboraba durante todo el año en trabajos varios, y en los ciclos de cosecha, poda y raleo (vid. recibos de fs. 20/35, cuya autenticidad se corrobora indiciariamente con la concidencia de sus montos con los consignados en la certificación de servicios y remuneraciones acompañada por la demanda -fs. 51/3-, y en el informe evacuado por la A.F.I.P. a fs. 103/8).-

c. Las tareas cumplidas por el actor eran remuneradas a destajo (vid. recibos mencionados de fs. 20/35).-

d. En fecha 15 de Junio de 2.015 el actor intimó a su empleadora al pago de los salarios adeudados de los meses de Abril y Mayo de 2.015.- Y en fecha del 04 de Septiembre de 2.015 cursó una nueva intimación a su principal reclamando el pago de los salarios de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2.015.- En ambos casos bajo apercibimiento de considerarse injuriado y en situación de despido.- Ello se acredita con la comunicaciones postales de fs. 05 y 07, y con el informe sobre autenticidad y recepción expedido por el Correo Argentino que luce a fs. 74/80.-

e. La empleadora se mantuvo en silencio frente a ambos requerimientos, y por ello el accionante se consideró en situación de despido indirecto mediante su comunicación postal de fecha 16 de Septiembre de 2.015.- En la misma misiva intimó el pago de la deuda salarial, de los rubros indemnizatorios derivados del despido, y de las certificaciones laborales (vid. fs. 09, e informe citado del Correo Argentino).-

f. Los haberes correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2.015 se encuentran impagos, o abonados parcialmente y en su menor extensión.- Situación que ya se presentaba en esos términos al momento en que el empleador recibiera las intimaciones antes referidas.-

Así, se acredita con el informe del Banco de la Nación Argentina glosado a fs. 82/99.- Pues conforme comprobación que efectúa el Tribunal, entre el 10/02/2015 y el 11/05/2015 el actor percibió en su cuenta sueldo la cantidad de \$ 30.387,01, importe que coincide con la suma total de sus haberes de Enero, Febrero y Marzo de 2.015 (vid. recibos de fs. 20/35, certificación de servicios y remuneraciones de fs. 51/3, e informe

de la A.F.I.P. de fs. 103/8).- Y a partir del 18/05/2015 hasta el 03/08/2015 -antes del distracto- percibió las sumas de: \$ 1.000 (el 18/05/2015), \$ 1.000 (el 26/05/2015), \$ 1.000 (el 01/06/2015), \$ 500 (el 23/06/2015), \$ 1.000 (el 20/07/2015), y \$ 1.000 (el 03/08/2015).- Es decir, un total de \$ 5.500, a cuenta de sus salarios posteriores a Marzo de 2.015.-

g. El actor intimó a su empleador a la entrega del certificado de Trabajo del art. 80 L.C.T. mediante la comunicación postal de fecha 27 de Octubre de 2.015, recibida por el destinatario el 30 de Octubre de 2.015 (vid. fs. 11, e informe citado del Correo Argentino).-

II. Corresponde en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del caso (art. 53 inc. 2 Ley P 1.504).-

II.a.1. La denuncia del contrato de trabajo efectuada por el dependiente mediante la vía del despido indirecto (art. 246 L.C.T.) -como en el sub lite- requiere la verificación de un incumplimiento grave del empleador que imposibilite la prosecución del vínculo laboral.-

Ello así a la vista que la base normativa de la mencionada decisión rescisoria se encuentra en el art. 242 de la L.C.T. en cuanto dispone que "...una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación..."-.

Que de tal modo puesto el trabajador en situación de despido indirecto, y promovida la acción judicial para el cobro de las indemnizaciones que son su legal consecuencia, se impone verificar por vía jurisdiccional la razonabilidad de las causales invocadas por aquel para justificar el distracto (arg. art. 242 2º párr. de la L.C.T.)-.

Que en esa dirección debe señalarse que es necesaria a tal fin la configuración de una injuria laboral, derivada de un acto contrario a derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- o inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación.- Y que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.-

Que en orden a esa reclamada proporcionalidad en la reacción resulta esencial determinar si los incumplimientos pueden ser subsanados por el empleador, y en tal caso otorgarle la posibilidad de hacerlo mediante la correspondiente intimación previa.- Pues es principio general receptado que las partes unidas por un contrato de trabajo

deben agotar sus recursos en aras de posibilitar la prosecución del contrato dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es debido (arg. arts. 10 y 63 L.C.T.).-

Que vinculado a lo expuesto interesa señalar que la intimación cursada al empleador para que arregle su conducta debe contener un plazo perentorio, su objeto debe ser claro en orden las causales invocadas -las mismas que servirán para la ulterior decisión disolutoria, y luego se esgrimirán en el juicio-, y consignar el apercibimiento del distracto en caso de no aceptarse el reclamo.- De tal modo que una vez cursada la intimación el trabajador puede considerarse despedido si media silencio del emplazado (art. 57 L.C.T.) o si se rechazara su reclamo, siempre que la causal o causales invocadas justifiquen la ruptura (art. 242 L.C.T.).- Para lo cual debe mediar una nueva comunicación expresa que materialice la decisión rescisoria.-

II.a.2. Que por aplicación de los principios generales recién expuestos, se verifica en el caso bajo examen que el dependiente ha invocado incumplimiento de su empleadora a la obligación de abonar salarios, intimándola al respecto mediante las comunicaciones postales que lucen agregadas a fs. 5 y 7 del legajo.-

Que los mencionados presupuestos de hecho -deuda salarial e intimación- vienen acreditados -según ya se dijera- mediante la documental agregada por el accionante, y con las presunciones operadas en contra de la empleadora como consecuencia de su conducta extrajudicial previa manteniendo silencio frente a la intimación cursada para que saneara el incumplimiento (conf. art. 57 L.C.T.), y ahora con la falta de presentación en juicio del Libro Especial y de los recibos de haberes requeridos (conf. arts. 52 y 55 L.C.T., y art. 42 Ley 1.504).-

Resta de tal modo determinar si tal incumplimiento patronal justifica debidamente la decisión rescisoria impulsada por el dependiente, interrogante que -lo adelanto- no puede recibir otra respuesta que la afirmativa.-

II.a.3. En efecto, el pago del salario es obligación primordial que pesa sobre el patrono pues es la necesaria contraprestación por la fuerza de trabajo que presta en su favor el obrero.-

Así las cosas, el atraso en el pago de la remuneración importa -en principio- injuria a los intereses del trabajador y lo autoriza a considerarse despedido, con mayor razón si esa situación se extiende por un tiempo prolongado.-

Que de tal modo verificada -como en el caso- la previa intimación al empleador en mora, bajo el apercibimiento de considerarse injuriado, conforme las comunicaciones

postales obrantes a fs. 5 -del 15 de Junio de 2.015- y a fs. 7 -del 04 de Septiembre de 2.015-, a cuya fecha de recepción de la última de ellas se encontraban impagos -total o parcialmente- los haberes de Abril, Mayo, Junio, S.A.C. 1a. parte, Julio y Agosto de 2.015, aunado al silencio mantenido por aquél frente al citado requerimiento, determinan que el distracto resuelto en el subexamine por el dependiente deba tenerse por justificado.-

Que no empecen a la conclusión precedente los argumentos expuestos por la defendida en orden a exponer una situación de crisis que le habría impedido atender sus obligaciones salariales.- En tanto resultan inoponibles al trabajador, pues claramente se vinculan al riesgo empresario, propio del empleador y correlativamente ajeno al dependiente.-

En efecto, la ajenidad del trabajador respecto del riesgo empresario caracteriza al contrato de trabajo, y da fundamento al principio de indemnidad.- Así, el trabajador no se beneficia con el resultado de la actividad empresaria, y por ello, quien obtiene los beneficios de dicha actividad debe soportar los riesgos inherentes a la organización y marcha de la empresa, y por ningún motivo debe trasladarlos al dependiente, quien no debe sufrir daño alguno por el ejercicio normal de su labor.-

Que en ese exacto sentido se ha dicho en precedentes que "...La obligación de abonar puntualmente los salarios es una de las fundamentales en el marco del contrato de trabajo (art 74 LCT), y la sustracción de ese débito constituye una falta intolerable. Las hipotéticas dificultades económicas y/o financieras por las que pudo haber atravesado la empleadora no constituyen una causal eximente de su obligación de abonar puntualmente los salarios, porque un contrato de trabajo se estructura sobre la base de considerar -fundamentalmente- que el trabajador resulta ajeno a las vicisitudes propias del riesgo empresario..." (C.N.A.T., Sala II, 23/10/2008, Micalizio Maria c/Supermercados 3C SA. s/despido, Mag.: Pirollo-Maza, N° Sent.: 96132, Nro. Exp. : 34207/02).-

II.a.4. A modo de conclusión sobre el tópico: la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el accionante con fundamento en la violación del deber patronal de abonar el salario aparece en el caso ajustada a derecho.- Y con ello habilita los reclamos indemnizatorios que son su legal consecuencia, a saber: indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, e integración del mes de despido (arts. 232, 233 y 245 L.C.T., por remisión art. 16 Ley 26.727).-

A los fines del cálculo de la indemnización por despido debe considerarse una

antigüedad catorce (14) años (ingreso: 03/06/2002 - despido: 16/09/2015, trece años y fracción mayor de tres meses, art. 245 L.C.T.).- Y como mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente al mes de Marzo de 2.015 por la suma de \$ 16.844,85 (vid. recibo de fs. 29; informe de la AFIP, fs. 107; y certificación de servicios y remuneraciones, fs. 51 vta.).-

Mientras que para la determinación de la indemnización sustitutiva del preaviso se utiliza el criterio de "normalidad próxima", considerando a tales fines el último salario devengado durante el período de prestación de servicios (Septiembre de 2.015, \$ 7.170).-

A lo dicho debe agregarse que la pretensión del accionante de adicionar el S.A.C. proporcional a la base de cálculo para la indemnización por despido no puede ser atendida.- Pues el criterio desestimatorio viene impuesto por la jurisprudencia obligatoria del S.T.J. (conf. art. 42 L.O.P.J. N° 5190), según lo resuelto in re "Méndez Jorge L. c/Junta Vecinal Parque Melipal s/Sumario" (Se. 42/15, del 07 de Julio de 2.015, Expte. 23595/09).-

II.b. Que la falta de pago de salarios -total o de manera insuficiente- impone estimar el reclamo para la percepción de los mismos o de las diferencias resultantes del pago parcial.- A este último respecto, conforme la solución que edicta el art. 260 de la L.C.T., pues en tal caso, el pago insuficiente debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado y habilita la instancia judicial para el pago de la diferencia que correspondiera.-

Que en tal sentido, y a fin de determinar el monto de los salarios que hubiera correspondido percibir al dependiente, habrá de estarse a la remuneración liquidada por el empleador para los meses de Abril y Mayo de 2.015, según los recibos obrantes a fs. 34 y 35, cuyos importes coinciden con los reconocidos por la demandada en la certificación de fs. 51/3, y con los que surgen del informe de la A.F.I.P. (vid. fs. 103/8).-

Mientras que para los meses de Junio, S.A.C. 1ra. parte, Julio, Agosto y Septiembre de 2.015, corresponderá considerar el monto reclamado por el accionante, según la escala salarial vigente para el trabajo agrario (conf. Resolución N° 84/14 M.T.S.S.; \$ 6.000 para la categoría peón general) y su antigüedad en el empleo (13 años, 19,50%, conforme art. 38 inc. b Ley 26.727), totalizando la suma mensual de \$ 7.170,00.-

En efecto, el apercibimiento efectivizado según constancias de fs. 130, en los términos del art. 42 del rito laboral, invierte el onus probandi, poniendo en cabeza del empleador la prueba en contrario sobre los hechos que debieron consignarse en el Libro Especial

previsto por el art. 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744).- Solución que igualmente se impone por imperio legal cuando "...se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie..." (art. 42 últ. párr. Ley cit. P 1504).-

Que la mencionada disposición procesal resulta natural correlato de la norma contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto establece que la falta de exhibición a requerimiento judicial del libro especial "...será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".-

Que el fundamento de la inversión probatoria se concibe en el ámbito de un ordenamiento con vocación tuitiva, de modo que las presunciones juegan en beneficio del trabajador a fin de compensar la desigualdad económica y jurídica que existe entre las partes de la relación de trabajo.-

Mientras que en lo relativo a la controversia sobre el monto o el cobro de salarios la norma procesal no hace sino actuar el derecho sustantivo consagrado en los arts. 138, 139, 140, 142, 143 y 144 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

De otra parte, los pagos parciales efectuados por la demandada deben imputarse a cuenta de la deuda salarial corriente y correspondiente al mes inmediato anterior al de su efectivización.- Así, los realizados en Mayo (\$ 1.000 y \$ 1.000) al salario de Abril; en Junio (\$ 1.000 y \$ 500) al sueldo de Mayo; en Julio (\$ 1.000) a los haberes de Junio; y en Agosto (\$ 1.000) al salario de Julio de 2.015.-

II.c. Que a la extinción del vínculo laboral por cualquier causa -operada en el caso el 16 de Septiembre de 2.015- corresponde al trabajador el S.A.C. proporcional a la porción del año laborada al momento del distracto (art. 123 L.C.T.).-

Asimismo, resulta procedente el sueldo anual complementario sobre la integración del mes de despido y vacaciones proporcionales.-

II.d. Que también a la extinción por cualquier causa del contrato de trabajo el dependiente resulta acreedor de la indemnización por vacaciones proporcionales a la fracción del año trabajada (conf. art. 156 L.C.T., remisión art. 50 R.T.A. Ley 26.727).-

Que a los fines del cálculo, tratándose de un trabajador remunerado a destajo habrá de considerarse el promedio de los sueldos devengados durante el año 2.015 (Enero/Septiembre) que es el que corresponde al otorgamiento de las vacaciones proporcionales (arg. art. 155 inc. c L.C.T.).-

Así, le hubiera correspondido al accionante la suma de \$ 7.801,17 (conf. arts. 150 inc. c,

155 inc. c, y 156 L.C.T.; salario promedio año 2.015: \$ 9.795,02 / 25 x 28 días de licencia según antigüedad / 12 meses x 8 meses y 16 días -Enero/Septiembre 2.015-).-

II.e. Que se impone en lo siguiente abordar el análisis sobre la procedencia de las reclamadas indemnizaciones especiales previstas por el art. 2 de la Ley 25.323, y por el art. 80 de la L.C.T. (aplic. conf. art. 108 R.T.A. Ley 26.727).-

II.e.1. Que a juicio del suscripto el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 debiera en el caso resultar procedente.-

En efecto, si bien no desconozco la opinión de los distinguidos colegas con los que integro la Sala -v.gr. in re "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélide Haydee s/Reclamo" (Expte. R-2RO-221- L1-13)-, en cuanto vienen sosteniendo como condición de procedibilidad del rubro que la interpelación al empleador para el pago de las indemnizaciones derivadas del despido sea efectuada con posterioridad a la comunicación del distracto, es decir una vez que el obligado al pago se encuentre en mora por vencimiento del plazo previsto por el art. 255 bis de la L.C.T., estimo que tal criterio de hermenéutica normativa no es el que mejor se adecua con la letra y la tésis de la ley.-

Sostengo por el contrario que la intimación cursada a fin de reclamar el pago de las indemnizaciones efectuada junto con la comunicación del despido indirecto resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.-

Ello así por cuanto una exigencia diferente -tal la de un requerimiento ulterior al empleador en mora- no emerge del texto expreso de la ley, pues la norma bajo análisis sólo impone la intimación fehaciente, recaudo que a mi juicio se cumple suficientemente con el emplazamiento de pago contenido en la misma comunicación rescisoria.-

Que desde otra perspectiva, tal la que impone la ratio de la norma bajo examen, debe advertirse que la finalidad del agravamiento indemnizatorio finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).-

Que ello es lo que se verifica con toda claridad en el subexamine, pues el empleador requerido de pago no sólo ha omitido abonar las indemnizaciones previstas por la ley en beneficio del dependiente, sino que además mantuvo silencio frente a la intimación que se le cursara al efecto.-

Que en tales condiciones, no se advierte cuál sería el fundamento para requerir que el

dependiente debiera cursar una nueva intimación, cuyo previsible resultado negativo aparece evidente a la luz de los antecedentes del caso, y que en tales condiciones no importaría sino la consagración de un exceso ritual manifiesto que las decisiones judiciales -entiendo- no deben alentar.-

Dicho en otras palabras, y más derechamente: el caso bajo examen en el que se juzga un despido indirecto no controvertido por la empleadora en instancia previa, y ahora admitido en instancia judicial, negándose no obstante a abonar las indemnizaciones derivadas del distracto, constituye un claro supuesto en el que se ha obligado al dependiente a litigar, habilitando en consecuencia el reclamo de la indemnización agravada prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.-

Adhiero de tal modo al criterio que estimo viene tornándose mayoritario en las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.-

Así se ha resuelto por la Justicia Nacional que "...Resulta procedente la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, desde que no existe diferencia entre el despido directo y aquel por el cual el trabajador se considera despedido frente a una conducta del empleador que, valorada prudencialmente de acuerdo con el art. 242 de la L.C.T., hace imposible continuar la relación laboral, ya que en ambos supuestos el despido es imputable al empleador y constituye un acto ilícito. Además del intercambio postal ocurrido entre las partes, se desprende que la actora intimó en legal forma el pago de las indemnizaciones derivadas de la situación de despido en la cual en forma justificada se colocó, por lo que cumplimentó el recaudo previsto por la ley 25.323. La normativa en cuestión no dispone plazo alguno para efectuar la interpelación allí requerida, con lo cual basta con que el requirente instrumente la intimación fehaciente luego de considerarse despedido aunque sea en la misma comunicación rescisoria..." (C.N.Trab, Sala X, Expte N° 17.295/08 Sent. Def. N° 18.267 del 14/03/ 2011 "Chebuk Maria Gabriela c/Teleservicios y Marketing S.A. y otro s/despido", Mag.: Stortini-Corach-Brandolino; ídem, Sala IX, Expte N° 39.601/08 Sent. Def. N° 17.567 del 8/2/2012 "Maza, Gabriela Miriam c/ Vadelux S.A. s/despido", Mag: Balestrini-Corach-Pompa).-

Asimismo, que "...Dado que en el presente caso la demandada, no sólo no pagó las indemnizaciones dentro del plazo del art. 128 de la LCT sino que no efectuó manifestación oportuna dentro del citado lapso, y ni siquiera aludió al carácter prematuro de la mencionada interpelación, que la actora se vio obligada a iniciar la instancia previa de conciliación obligatoria y la demanda que dio origen a este pleito para percibir las indemnizaciones por despido, la desestimación del reclamo de la

sanción del art. 2 de la ley 25.323 fundada en la sola circunstancia de que la intimación fue practicada en la comunicación del despido indirecto constituye un excesivo rigor formal, máxime teniendo en cuenta que aquella norma no impone plazo alguno para efectuar dicha interpelación..." (C.N.Trab., Sala V, Expte N° 7.233/09 Sent. Def. N° 73.921 del 28/2/2012 "Dayan, Alejandra Gabriela c/Bayton S.A. y otro s/Despido", Mag: Arias Gibert- Zas-Raffaghelli).-

Y que "...El art. 2 de la ley 25.323 contiene la exigencia específica en cuanto a la realización de una intimación fehaciente al empleador para que abone las indemnizaciones provenientes del despido, pero en modo alguno dicha normativa requiere que la interpelación se lleve a cabo en forma separada de la pieza mediante la que se comunicó el distracto, bastando que se la practique en forma clara y eficaz y posteriormente a la denuncia contractual, aún dentro de una misma misiva..." (C.N.Trab., Sala I, Expte N° 7125/08 Sent. Def. N° 87.340 del 29/12/20 11 "Amaya, Alberto Gustavo c/Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. s/Despido", Mag.: Vilela-Vázquez).-

Conclusión: tal como adelantara, el rubro indemnizatorio agravado previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 debe en el caso ser estimado.-

II.e.2.1. Que también resulta procedente la indemnización establecida por el art. 80 de la L.C.T. frente a la comprobada omisión de entregar el certificado de trabajo previsto por la citada disposición legal.-

Que en tal sentido, y con la comunicación postal obrante a fs. 11 -de fecha 27 de Octubre de 2.015- se verifica el cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 3 del Decr. 146/01, pues efectuó el requerimiento previsto por el art. 80 de la L.C.T. luego de transcurridos treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo.-

Debe señalarse al respecto que no se encuentra de ningún modo acreditado que el mencionado certificado hubiera sido puesto a disposición del accionante en etapa extrajudicial.- Adviértase en tal sentido que la constancia acompañada al contestar la demanda (vid. fs. 54) carece de fecha de expedición.- Y a título indiciario, véase que la certificación de servicios y remuneraciones (vid. fs. 51/3) exhibe firma certificada en fecha del 23 de Diciembre de 2.015, es decir posterior al inicio de este juicio, y aún del traslado de la demanda (vid. cargo de fs. 43 vta., y notificación de fs. 46/7).-

A lo dicho cabría agregar que en cualquier caso, la constancia acompañada al contestar la demanda (vid. fs. 54) no contiene la totalidad de la información requerida.-

En efecto, por imperio del art. 80 L.C.T., y asimismo lo dispuesto por el Capítulo 8

agregado por Ley 24.576, el certificado de trabajo que el empleador debe entregar al trabajador al extinguirse por cualquier causa el contrato de trabajo debe contener indicaciones sobre: a) el tiempo de prestación de servicios; b) categoría y tareas desempeñadas; c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo en los que se hubiere desempeñado (conf. CNAT, Sala II, Expte N° 25.849/05 Sent. Def. N° 96.040 del 17/9/2008, "Santa Cruz, Mabel c/ Silian SA y otro s/despido", Mag: Piroló-González; en el mismo sentido, Sala II, Expte N° 24.501/08 Sent. Def. N° 99.056 del 23/3/2011, "Villegas, Jara Manuel c/Zhung Xiamghua s/despido", Mag: Piroló-González; ídem, esta Cámara, Sala II, in re "Berriel Diego Andrés c/Club del Progreso s/Reclamo", 06/05/2008, Expte. N° 2CT-15624-03).-

Que así las cosas, determinada la procedencia del rubro, y a los fines de establecer la base para su cuantificación habrá de considerarse como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año la correspondiente al mes de Marzo de 2.015, por la suma de \$ 16.844,85.- Por lo que la indemnización en el caso asciende a la suma de \$ 50.534,55.-

II.e.2.2. Que igualmente incompleta aparece la ya citada certificación de servicios y remuneraciones (vid. fs. 51/3), también adjuntada al contestar la demanda, pues en la misma se omite el período comprendido entre los años 2.002 (ingreso) y 2.004.-

Por lo que en tales condiciones, el incumplimiento y luego el cumplimiento defectuoso de las obligaciones de hacer impuestas al empleador determinan la procedencia del reclamo en cuanto persigue la entrega del certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) y de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g Ley 24.241), las que deberán ser confeccionadas en debida forma, con estricto apego a los requisitos establecidos por las disposiciones legales citadas, y a las verdaderas circunstancias en las que se desarrolló el vínculo laboral.-

Obligación que deberá cumplir en el plazo de sesenta días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias -astreintes-, a pedido de la parte actora, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 804 Cód. Civil y Com.).-

II.e.3. Que por el contrario no procede la requerida condena a entregar constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, pues siendo que en autos se obliga a otorgar el certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) no resulta admisible el reclamo del trabajador "...tendiente a que se le entreguen constancias documentadas de aportes previsionales por cuanto no se advierte la utilidad práctica que

tienen esas constancias, ya que la demandada deberá entregarle los certificados previstos en el art. 80 de la LCT... y respecto de dichos aportes previsionales pueden obtener información directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante su simple solicitud al ente..." (C.N.A.Trab., Sala III, Maercovich c.Asociación Colegio Saint Jean), tal como se resolviera por esta Cámara en el precedente "López José Guillermo c/Xhardez y Cozzi S.R.L. s/Reclamo" (Expte. 2CT-18006-05, Sentencia del 21/04/2008).- En igual sentido se ha resuelto en los precedentes "Uribe Isabel Amada y Otros c/Frutícola El Matrero S.R.L. s/Reclamo" (Expte. 2CT-18504-06, Sentencia del 13/05/2008) y "Salas Norma Beatriz y Otros c/Univeg Expofrut S.A. s/Reclamo" (Expte. O-2RO-9015-L2012, Sentencia del 13 de Abril de 2.015).-

III. Que según las conclusiones a las que se arribara al analizar la plataforma fáctica, su validación probatoria, y el derecho aplicable al caso, corresponde estimar la demanda por los rubros que se detallan infra, y sus respectivos intereses, conforme la siguiente

LIQUIDACION

MES REMUNERACION PERCIBIO DIFERENCIA INTERESES TOTAL

Abril/15	9.372,16	2.000,00	7.372,16	8.608,01	15.980,17
Mayo/15	7.523,60	1.500,00	6.023,60	6.913,71	12.937,31
Junio/15	7.170,00	1.000,00	6.170,00	6.954,97	13.124,97
S.A.C. 1a. parte	2.015		8.422,42		

----- 8.422,42 9.522,79 17.945,21

Julio/15	7.170,00	1.000,00	6.170,00	6.819,72	12.989,72
----------	----------	----------	----------	----------	-----------

Agosto/15	7.170,00				
-----------	----------	--	--	--	--

----- 7.170,00 7.777,67 14.947,67

Septiembre/15 (16 ds.)	3.824,00				
------------------------	----------	--	--	--	--

----- 3.824,00 4.103,57 7.927,57

1. Total difer. salariales y haberes adeudados \$ 95.852,62

2. Indemnización sustitutiva preaviso.....\$ 14.340,00

Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....\$ 15.388,34

3. Indemnización por antigüedad.....\$ 235.827,90

Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....\$ 253.068,49

4. Integración mes de despido.....\$ 3.346,00

Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 3.590,62
5. S.A.C. proporcional 2a. parte 2.015.....	\$ 1.513,66
Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 1.624,33
6. Vacaciones proporcionales (20 días).....	\$ 7.801,17
Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 8.371,49
7. S.A.C. sobre integración mes de despido.....	\$ 278,83
Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 299,21
8. S.A.C. sobre vacaciones proporcionales.....	\$ 478,00
Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 512,93
9. Indemnización art. 2 Ley 25.323.....	\$ 136.431,80
Intereses desde 22.09.2015 al 31.08.2018.....	\$ 146.405,88
10. Indemnización art. 80 L.C.T.	\$ 50.534,55
Intereses desde 03.11.2015 al 31.08.2018.....	\$ 52.775,08
TOTAL ADEUDADO.....	\$ 1.028.440,90

La mora se juzga operada al vencimiento de los plazos previstos por los arts. 80, 128 y 255 bis de la L.C.T. (arg. art. 509 Cód. Civil entonces vigente), según los respectivos rubros, liquidándose a partir de entonces intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "LOZA LONGO") hasta el hasta el 22 de Noviembre de 2.015; desde el 23 de Noviembre de 2.015 hasta el 31 de Agosto de 2.016 a la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015); a partir del 01 de Septiembre de 2.016 hasta el 31 de Julio de 2.018 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y desde el 01 de Agosto de 2.018 hasta el 31 de Agosto de 2.018 - último índice conocido por el Tribunal- a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. N° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de Julio de 2.018), sin perjuicio de los que se devenguen a esta última tasa ("Fleitas") hasta el momento del pago efectivo.-

IV. Las costas son a cargo de la demandada en su calidad de vencida, por estricta

aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

V. Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, así: los del Dr. Sebastián ARREGUI en la suma de \$ 57.352, los del Dr. Andrés PUIATTI en la suma de \$ 143.382, los del Dr. Facundo Gabriel GARCIA en la suma de \$ 47.794, los de la Dra. Milva M. DESPRINI en la suma de \$ 47.794, y los del Dr. Federico RAFFO BENEGAS en la suma de \$ 47.794 (M.B.: \$ 1.024.159,59, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 10% con más el 40% también en el doble carácter para los letrados de la demandada).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----ASI VOTO.

-----Los Dres. Nelson Walter PEÑA y Paula Inés BISOGNI, dijeron:

Adherimos al voto precedente, a excepción de la solución allí alcanzada en relación a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.-

Tal como dijéramos en autos "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélide Haydée s/reclamo" (Expte.n° R-2RO-221-L2013), se trata de una indemnización que sanciona al empleador que omite pagar las indemnizaciones derivadas del despido en tiempo y forma sin causa justificada, en una actitud meramente obstruccionista o dilatoria, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales para obtener su cobro. Para que este recargo adicional sea procedente, la norma exige que el trabajador intime en forma fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido.-

Se considera que no es válida a tal efecto la intimación cursada en forma simultánea con la comunicación que configura el despido indirecto, ya que por prematura, no permite acreditar reticencia alguna de la otra parte.-

El despido es el acto unilateral por el que se rescinde el contrato de trabajo, y reviste carácter recepticio, es decir que el mismo va a surtir efectos a partir de la recepción de

la comunicación respectiva por la otra parte. A partir de allí el empleador cuenta con el plazo de 4 días hábiles para el pago de las indemnizaciones (arts. 255 bis, 149, 128 LCT). Hasta entonces no puede hablarse de que exista actitud dilatoria alguna en relación al pago de dicho crédito.- Es por ello que se considera que la intimación cursada en forma simultánea con el despido indirecto no es idónea para configurar o acreditar la conducta dilatoria o reticente sancionada por el art. 2 de la ley 25323, ya que implicaría asignarle a dicha comunicación un efecto diferido y subsidiario, sujeto a condición resolutoria, que no se compadece con la naturaleza sancionatoria de la norma.-

Ha de tenerse presente que debe diferenciarse la procedencia de las indemnizaciones de despido, que corresponden por la pérdida del trabajo, de la del art. 2 analizada -que sanciona la actitud reticente o dilatoria del empleador en el pago de aquella-. Esta última es "un recargo o agravamiento indemnizatorio que no se identifica ni sigue automáticamente la suerte de aquella, ya que lo contrario significaría consagrar una modificación de la tarifa legal del despido, que no ha sido la intención del legislador", como lo entendiera el STJRN en fallo "Tellez" -24-8-13.-

En este sentido se ha expedido también la CNAT en expte. 10212/05 sent. def. 14.584 del 13/9/06 "Gonzalez Hugo c/Asociación Civil Club Atlético Huracán s/despido" Sala X (Maza-Scotti-Corach): "El recargo indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en dicha norma se efectúa contemporáneamente con la comunicación de la extinción del vínculo. Ello así, toda vez que la norma exige de manera clara que la intimación que ella prevé sea realizada, cuanto menos, luego de producido el distracto y si éste se produjo, como en el caso, por "despido indirecto", el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. Es que si el dispositivo aludido establece que dicho rubro resulta procedente cuando no se abonaren las indemnizaciones por despido, parece evidente que el requerimiento deba efectuarse una vez producida la extinción del vínculo, en tanto es en ese momento (si es que no se quiere aguardar el vencimiento del plazo del art. 128 LCT al que remite el art. 149 del mismo cuerpo legal) en que resultan exigibles los resarcimientos derivados del despido; es evidente que mal podría intimarse al pago de una determinada acreencia cuando ésta, por el motivo que fuere, no se ha hecho aún exigible. Finalmente, hasta que no se encuentre debidamente formalizado el distracto, no existe derecho alguno a la reparación por despido ni, consecuentemente, posibilidad alguna de intimar su pago".- En el mismo sentido, Sala VI, Expte 1029/03 sent. 11/5/04 "Guerra Analía c/Jorge Alfredo Alberto s/despido" (Capon Filas-De la Fuente- Fernandez Madrid), y Sala V

Expte 7233/09 sent del 28/2/12 "Dayan Alejandra c/Bayton S.A. y otro s/despido" (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli) "Respecto de la multa del art.2 de la ley 25323 para que exista intimación válida es menester que quien sea intimado se encuentre en mora. Por esta causa, la intimación que no espera el cumplimiento del plazo legal de mora automática previsto por los arts. 128 y 149 LCT no crea la contumacia que es la causa legal que permite la aplicación de una multa, pues sin ella no existe el factor subjetivo de atribución que exige el art.19 de la Constitución Nacional (nulla poena sine culpa) para la aplicación de una sanción penal" (del voto del Dr. Arias, en minoría) (publicados en Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -marzo 2012-).-

En consecuencia, la demanda prospera por la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES con VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 745.603,22), la que incluye intereses hasta el 31 de Agosto de 2.018, sin perjuicio de los que se devenguen hasta el efectivo pago a la tasa "Fleitas".-

Las costas se imponen a la demandada por los conceptos procedentes de la demanda.- Y a cargo del accionante por el rechazo de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, y la entrega de constancia documentada de aportes y contribuciones.- Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme la mensuración que se efectúa en la dispositiva de la presente decisión.- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----Por todo lo expuesto, y por mayoría, la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD,

-----SENTENCIA:

I. Haciendo lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por EDUARDO

LORENZO TEUQUE, y en consecuencia condenando a NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A. a abonar al actor, en el plazo DIEZ (10) DIAS de notificada y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES con VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 745.603,22), en concepto de diferencias salariales y haberes adeudados, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva del preaviso, indemnización por antigüedad, S.A.C., vacaciones proporcionales, e indemnización art. 80 L.C.T., importe que incluye intereses calculados al 31-08-2018, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.-

II. Condenando a la demandada NICOLAS CONSTANTINIDIS S.A. a hacer entrega al actor EDUARDO LORENZO TEUQUE del Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y la Certificación de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g Ley 24.241), dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada y mediante su depósito en autos, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias (astreintes) por cada día de retardo (art. 804 Cód. Civ. y Com.).-

III. Imponiendo las costas a la demandada, por los rubros procedentes de la demanda, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios del Dr. Sebastián ARREGUI en la suma de \$ 41.754, los del Dr. Andrés PUIATTI en la suma de \$ 104.384, los del Dr. Facundo Gabriel GARCIA en la suma de \$ 34.794, los de la Dra. Milva M. DESPRINI en la suma de \$ 34.794, y los del Dr. Federico RAFFO BENEGAS en la suma de \$ 34.794 (M.B.: \$ 745.603,22, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 10% con más el 40% también en el doble carácter para los letrados de la demandada).- Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

IV. Rechazando la demanda en cuanto persigue la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, y la entrega de constancia documentada de aportes y contribuciones.- Con costas al actor, en su calidad de vencido (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-Regulando los honorarios del Dr. Sebastián ARREGUI en la suma de \$ 4.716, los del Dr. Andrés PUIATTI en la suma de \$ 11.791, los del Dr. Facundo Gabriel GARCIA en la suma de \$ 7.704, los de la Dra. Milva M. DESPRINI en la suma de \$ 7.704, y los del Dr. Federico RAFFO BENEGAS en la suma de \$ 7.704 (M.B.: \$ 117.913,95, importe

reclamado por art. 2 Ley 25.323, regulación del 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 14% con más el 40% también en el doble carácter para los letrados de la demandada).- Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

V. Una vez que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por la condenada en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.-

VI. Regístrese, notifíquese, y cúmplase con Ley 869.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Nelson Walter Peña y Paula Inés Bisogni, por ante mí que certifico.-

Dra. Paula I. BISOGNI

Presidente

Dr. José Luis RODRIGUEZ Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal Vocal

Ante mi: Dra. Marcela B. LOPEZ

Secretaria